

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	293
Radicado:	760013110012-2022-00128-00
Proceso:	DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ESPERANZA VILLAFañE DOMINGUEZ
Demandado:	PEDRO ANTONIO DIAZ LAVERDE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ESPERANZA VILLAFañE DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, frente a PEDRO ANTONIO DIAZ LAVERDE, con fundamento en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil.

1

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos exigidos, en atención al artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ESPERANZA VILLAFañE DOMINGUEZ frente a PEDRO ANTONIO DIAZ LAVERDE, con fundamento en el numeral 3° del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del canal digital suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda

## RADICADO 2022-00128

por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través del **canal digital**, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PERSONALES Y CAUTELARES:

- Se AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del CGP.
  
- SE DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes:
  1. Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0259780, ubicado en la Carrera 61 # 18 – 16 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO, SECTOR 3 APTO D-214, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Art. 598 y 593-1 CGP, de propiedad de la señora ESPERANZA VILLAFANE DOMINGUEZ
  2. Vehículo de placas TTO197, Marca RENAULT, Línea KOLEOS DYNAMIQUE, modelo 2013, clase de vehículo CAMPERO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte la Calera – Cundinamarca, de propiedad de la señora ESPERANZA VILLAFANE DOMINGUEZ.

2

QUINTO: No SE FIJAN alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la demandante, toda vez que no se cuenta acreditado si quiera sumariamente, los elementos de capacidad del alimentario y necesidad de la alimentaria, que permitan calcular su monto.

SEXO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)

## **RADICADO 2022-00128**

Memorial 10130

3

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8b2181261b02e2bd91348676595b15bdcdfbb3a3a582fe8bdf2e48cbbb4c**

Documento generado en 25/04/2022 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>